

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Mtro. Alejandro Echeverría Cornejo, Fiscal General del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 30 Bis de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y

Considerando

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las instituciones de seguridad, serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y regirán su actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El artículo 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los miembros de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, se regirán por sus propias leyes.

Acorde al artículo 73, fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1 al 5 fracciones III a V, 39 y demás aplicables, la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia; así como la aplicación y supervisión de procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y régimen disciplinario.

Conforme al artículo 105 de la citada Ley General, las entidades federativas establecerán instancias colegiadas que conozcan y resuelvan, las controversias que se susciten con relación al régimen disciplinario del personal policial, y podrán constituir sus respectivas Comisiones de Honor y Justicia. El mismo precepto señala que las instituciones de Procuración de Justicia, integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.

De igual forma, en el artículo 78 del citado ordenamiento general, se establece que la Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

La Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, establece en su artículo 35, que el régimen disciplinario, forma parte del desarrollo profesional del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública en el Estado y Municipios; teniendo por objeto este último, garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades del personal operativo; con la finalidad de elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

El artículo 38 de la Ley antes mencionada dispone que el régimen disciplinario estará a cargo de la Comisión de Honor y Justicia de cada Institución, que se regirá por su reglamento y disposiciones aplicables.

En la misma tesitura, el Manual para la Evaluación del desempeño de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece los procedimientos e instrumentos homologados para la evaluación del desempeño del personal sustantivo en activo de las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia y del Sistema Penitenciario, en los cuales deberá tener participación la Comisión de Honor y Justicia.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro establece en sus artículos 38 y 39, que la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General, es el órgano responsable de la aplicación del régimen disciplinario para los Policías de Investigación; en tal virtud sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables los procedimientos del régimen disciplinario, disponiendo que su integración y atribuciones serán reguladas en los reglamentos respectivos.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía del Estado de Querétaro, en sus artículos 203 y 204 regula la integración, facultades y obligaciones de la Comisión de Honor y Justicia; sin embargo, resulta indispensable su reglamentación en cuanto a la sustanciación, resolución y aplicación del régimen disciplinario.

Por lo que tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular:

- I. El régimen disciplinario de los Policías de Investigación adscritos a la Dirección de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- II. El funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia, y la Unidad de Asuntos Internos, ambas de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- III. La participación de la Comisión de Honor y Justicia en los procesos de evaluación del desempeño; y
- IV. Los procedimientos correspondientes.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Comisión:** Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- II. **Comisión del Servicio Profesional:** Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- III. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Querétaro;
- V. **Contraloría:** Contraloría de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- VI. **Contralor:** Titular de la Contraloría de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- VII. **Defensor:** Licenciado en derecho con cédula profesional, designado para que ejerza la defensa del probable infractor en los procedimientos que establece este Reglamento;
- VIII. **Dirección:** Dirección de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- IX. **Director:** Titular de la Dirección de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- X. **Fiscal General:** Titular de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XI. **Fiscalía General:** Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XII. **Instituto:** Instituto del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XIII. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XIV. **Ley de Seguridad:** Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro;
- XV. **Ley General del Sistema:** Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVI. **Policía:** La persona física que se desempeñe o se haya desempeñado como servidor público integrante de la Dirección de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, que forma parte del Servicio Profesional de Carrera; con independencia del acto que le dio origen a su empleo, cargo o comisión;
- XVII. **Presidente:** Presidente de la Comisión;
- XVIII. **Probable infractor:** Policía al que se le atribuye la probable comisión de una falta disciplinaria o un incumplimiento de obligaciones que establece este Reglamento;

- XIX. Quejoso:** Persona física o moral, que acude ante la Unidad de Asuntos Internos, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con actos de indisciplina o incumplimiento de obligaciones, imputables a un Policía en términos del presente Reglamento;
- XX. Reglamento:** El presente Reglamento;
- XXI. Reglamento del Servicio Profesional:** El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XXII. Secretario Técnico:** Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XXIII. Servicio:** Actividad específica dentro del trabajo policial que es asignada a cada policía, ya sea temporal o permanentemente, dependiendo de las necesidades operativas de la Dirección;
- XXIV. Servicio Profesional:** Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XXV. Subdirector:** Subdirector de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XXVI. Sustanciación:** Trámite o desahogo de cada una de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario o resarcitorio en contra del policía, hasta antes de dictar la resolución de fondo, y
- XXVII. Unidad:** Unidad de Asuntos Internos de la Dirección.

Artículo 3. Son sujetos del régimen disciplinario los policías a que se refiere la fracción XVI, del artículo anterior.

Para el caso del policía que ya no preste sus servicios a la Dirección, se observará la figura de la prescripción contemplada en el presente Reglamento.

Artículo 4. Los procedimientos aplicables al régimen disciplinario de los policías, son:

- I.** Procedimiento disciplinario a cargo de la Comisión, por el incumplimiento de obligaciones que establece este Reglamento, que podrá tramitarse y resolverse de forma:
 - a. Ordinaria;
 - b. Abreviada, y
 - c. Sumaria.
- II.** Procedimiento de Evaluación del Desempeño.

Artículo 5. Todas las áreas de la Fiscalía General están obligadas a auxiliar y colaborar en el ámbito de sus competencias, con la Comisión y la Unidad para el cumplimiento de sus funciones.

De igual forma, la Comisión y la Unidad podrán solicitar colaboración y auxilio de las diferentes autoridades de los poderes federales, estatales y municipales, organismos constitucionales autónomos y particulares, para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Reglamento.

La Comisión y la Unidad, a través de sus titulares y personal autorizado, gozarán con motivo de las investigaciones a su cargo, de libre acceso a los archivos, expedientes y bases de datos que obren en las áreas de la Dirección y que contengan información relevante sobre los hechos o personas sujetos a investigación.

Artículo 6. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión y la Unidad contarán con sus propios Auxiliares, en el número que determine la disponibilidad y la suficiencia presupuestal aprobada; los cuales, en estricto apego a sus funciones, se encuentran dotados de fe pública.

Los Auxiliares podrán ser habilitados mediante acuerdo del Presidente o del Secretario Técnico o por el Titular de la Unidad según corresponda, para actuar como notificadores de dichos órganos.

Artículo 7. Los auxiliares de la Comisión y la Unidad darán fe de los siguientes actos:

- I.** Acuerdos;
- II.** Resoluciones emitidas por la Unidad;

- III. Diligencias y actuaciones practicadas ante ellos;
- IV. La expedición de copias certificadas de documentos que obren en los archivos y expedientes, previo cotejo que se haga de aquellos de donde provienen, y
- V. Las notificaciones, en relación a actos o procedimientos.

Artículo 8. En todo lo relacionado al procedimiento disciplinario policial, tanto en la investigación, sustanciación y resolución, son aplicables supletoriamente los siguientes ordenamientos:

- I. Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- II. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, y
- III. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 9. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Dirección, y comprende el aprecio a sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, la observancia de las leyes y reglamentos y el respeto a los derechos humanos.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostenta una autoridad y sus subalternos.

Artículo 10. El régimen disciplinario policial es un procedimiento que busca asegurar que la conducta de los integrantes de la Dirección sea apegada a derecho, a los altos conceptos de honor, el deber, la justicia y la ética; a los principios de actuación de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales de la materia.

El régimen disciplinario comprende los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

CAPÍTULO II De los Principios y Obligaciones de los Policías

Artículo 11. La actuación de los policías se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, imparcialidad y transparencia; asimismo, desempeñarán con lealtad y patriotismo su cargo.

Artículo 12. Además de las obligaciones establecidas en la Constitución Federal, Ley General del Sistema, Ley de Seguridad, Ley Orgánica, Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, Reglamento del Servicio Profesional, Código de Conducta de las Instituciones de Seguridad Estatales y de los Municipios del Estado de Querétaro, Código de Ética de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Querétaro y demás legislación aplicable; los policías tendrán las siguientes:

- I. Sujetarse a las disposiciones y procedimientos establecidos para la realización y aprobación de los exámenes necesarios de permanencia y control de confianza;
- II. Tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación por motivo de su empleo, cargo o comisión;
- III. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegara a advertir respecto de cualquier servidor público, que constituya responsabilidad administrativa y/o penal en los términos de la Legislación aplicable en la materia;
- IV. Respetar y proteger los derechos humanos de los imputados y procesados, y de todas aquellas personas con las que tenga contacto con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- V. Abstenerse de acceder a los expedientes, libros de registro, programas informáticos o cualquier otro documento que obre en los archivos electrónicos que no tenga relación con su empleo, cargo o comisión;
- VI. Asistir a los cursos de capacitación, para adquirir conocimientos teóricos y prácticos;
- VII. Someterse a la práctica y aprobar los exámenes toxicológicos, y
- VIII. Las demás que le confieran los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III **De los Actos de Indisciplina**

Artículo 13. Todos los mandos de la Dirección serán responsables de la disciplina y eficacia del personal que se encuentre bajo sus órdenes.

Artículo 14. Se entenderá por actos de indisciplina leves, aquellos que implican una inobservancia a las normas mínimas de disciplina que no causen daño o afectación de difícil restitución al servicio público, a la Fiscalía General, a sus integrantes o terceros; siempre y cuando no se trate de una conducta reincidente.

Artículo 15. Cometen actos de indisciplina leves, quienes no cumplan con lo siguiente:

- I. Avisar oportunamente al mando sobre los retardos o faltas en que incurran;
- II. Portar los medios necesarios para hacer anotaciones;
- III. Acudir de manera puntual a cualquier actividad a la que sea citado;
- IV. Tomar nota de los reportes diarios de hechos delictuosos;
- V. Contestar de manera inmediata y hacer uso adecuado de la línea telefónica oficial y los aparatos de radio comunicación;
- VI. Portar de manera completa el uniforme asignado que corresponda al desempeño de sus funciones;
- VII. Acudir a laborar con pulcritud y aliño personal, portando vestimenta adecuada;
- VIII. Portar gafete de identificación;
- IX. Expresar muestras de respeto institucionales a un superior o mando dentro y fuera de las instalaciones;
- X. Cumplir el Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro, excepto cuando exista justificación;
- XI. Mantener limpio el vehículo oficial a cargo, excepto cuando exista justificación;
- XII. Reportar a su mando y a la Unidad de radio comunicación, acerca del lugar donde se traslade por necesidades del servicio;
- XIII. Reportar a su mando cualquier hecho de tránsito, en el que se encuentre involucrado algún vehículo de la Dirección;
- XIV. Mantener limpia su área de trabajo; y
- XV. Presentar comprobante de incapacidad para laborar, dentro de los términos legales.

Artículo 16. Los actos de indisciplina graves son aquellos que afectan directamente la eficacia del servicio público, o bien, se trate de una indisciplina leve cometida en más de una ocasión en un periodo de treinta días.

Artículo 17. Son actos de indisciplina graves:

- I. Dormir durante el servicio;
- II. Distraerse de cualquier forma que implique incumplimiento en el servicio;
- III. No observar respeto a sus compañeros y superiores jerárquicos dentro y fuera del servicio;
- IV. Llegar tarde al pase de lista por segunda ocasión;
- V. Faltar al pase de lista;
- VI. Faltar injustificadamente a sus labores en día normal o de operativo;
- VII. No informar novedades a la superioridad;
- VIII. Tener las armas de cargo sucias o sin mantenimiento;
- IX. No reportarse a la Unidad de Radiocomunicación durante una llamada general;
- X. Faltar a las prácticas de adiestramiento o acondicionamiento físico;
- XI. Faltar a capacitación cuando sea asignado;
- XII. No entregar la unidad asignada cuando concluya el cargo, comisión o servicio;
- XIII. Actuar con negligencia o descuido en el uso y cuidado del equipo policial;

- XIV. No presentar identificaciones y/o licencia de conducir vigente, cuando se le requiera por personal autorizado para ello; e
- XV. Incumplir con las disposiciones que regulan la operatividad policial.

Artículo 18. Los actos de indisciplina leves contemplados en el presente Reglamento serán sancionados por el superior jerárquico en acuerdo con el Subdirector, y consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento, y
- II. Arresto de seis hasta doce horas.

Artículo 19. Los actos de indisciplina graves serán sancionados por el Subdirector, quien determinará en el acto la sanción correspondiente, previo reporte del superior jerárquico inmediato, y podrán consistir en:

- I. Amonestación por escrito con nota desfavorable a su expediente personal, y
- II. Arresto de doce hasta treinta y seis horas, con nota desfavorable a su expediente personal.

Artículo 20. Los arrestos son correctivos disciplinarios que podrán consistir en horas de servicio adicional a su jornada, en aquellas funciones y lugar que designe su superior jerárquico, mismos que podrán ser hasta por treinta y seis horas; dicha sanción, deberá ser notificada por escrito al policía sancionado.

Artículo 21. Cuando un integrante de la Dirección estime que se le da un trato desigual e injusto, se abstendrá de hacer manifestaciones en contra de sus superiores y acudirá respetuosamente ante el Sub Director, Director, el Vice Fiscal de Investigación Científica y Policial o la Unidad, a quienes expondrá su caso, a fin de que se tomen las medidas que sean pertinentes, haciéndolo de su conocimiento al superior jerárquico correspondiente en estricto respeto a la cadena de mando.

CAPÍTULO IV **De las Faltas Administrativas**

Artículo 22. Por cuanto ve a las faltas administrativas no graves y graves, se iniciará al efecto la investigación correspondiente ante la Unidad, de conformidad con el presente Reglamento.

El policía que tenga conocimiento de una falta administrativa, deberá comunicar inmediatamente por escrito al Director, turnándole copia al Subdirector, quienes girarán las instrucciones para el inicio de la investigación ante la Unidad.

Artículo 23. Con independencia de la responsabilidad y sanciones que pudieran resultar por la comisión de faltas contenidas en otros ordenamientos legales, para los efectos del presente Reglamento se entiende por faltas administrativas no graves, aquellas conductas que afecten de modo evidente el servicio, ya se trate de actos deshonestos, desleales a la Fiscalía General, a sus integrantes, a terceros, o conductas que resulten notoriamente irresponsables.

Artículo 24. Son faltas administrativas no graves:

- I. Negarse a aceptar, firmar o dar cumplimiento a un arresto o sanción, fuera de los casos de defensa legal;
- II. Realizar de modo negligente o intencionalmente equivocada una investigación;
- III. Hacer mal uso del uniforme y logotipos de la Fiscalía General;
- IV. Faltar injustificadamente a sus labores por más de dos veces, dentro de un lapso de treinta días;
- V. Faltar sin justificación a cumplir una comisión u operativo por más de dos ocasiones;
- VI. Negarse a acatar una orden superior dada por cualquier medio;
- VII. Dormir durante un operativo;
- VIII. Abandonar sin justificación, cualquier servicio encomendado;
- IX. Vociferar, hablar mal, insultar o vejar de obra o palabra a cualquier compañero, autoridad o persona, dentro y fuera del servicio;
- X. Alterar o relajar la disciplina en las instalaciones o en la vía pública;

- XI. Accionar sin justificación, algún arma de fuego dentro o fuera de las instalaciones de la Dirección o hacer uso inadecuado de ella en contra de cualquier persona;
- XII. Portar sin las reglas mínimas de seguridad armas de fuego, dentro y fuera de las instalaciones;
- XIII. No traer el equipo asignado a sus funciones;
- XIV. Negarse sin casusa justificada, a comparecer ante la autoridad que lo requiere;
- XV. Negarse a acudir a un servicio o comisión;
- XVI. Como primer respondiente no tomar medidas necesarias para salvaguardar los derechos de testigos e imputados, así como no informar y orientar los derechos fundamentales de las víctimas;
- XVII. No canalizar a la atención médica y psicológica de emergencia a las víctimas;
- XVIII. Subir a bordo de los vehículos oficiales a personas ajenas a la Dirección, salvo los casos que el servicio lo requiera, siempre y cuando se encuentren relacionados con las labores desempeñadas y bajo autorización del superior jerárquico;
- XIX. Llevar al interior de las instalaciones de cualquier inmueble de la Fiscalía General a personas ajenas, sin causa justificada;
- XX. No dejar su arma de cargo en la Unidad de Banco de Armas después de sus labores, fuera de los casos justificados;
- XXI. No presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos que señala la ley en la materia;
- XXII. No rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- XXIII. Ocasionar daños y perjuicios al erario público, de manera culposa o negligente; y
- XXIV. Las demás conductas u omisiones no graves, así consideradas por la Comisión.

Artículo 25. Las faltas administrativas graves implican la afectación o daño no reparable o de difícil reparación a la Fiscalía General, a sus integrantes o a terceros, por transgresión de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, responsabilidad, disciplina, honestidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, respeto a los Derechos Humanos y los demás que resulten aplicables.

Artículo 26. Son faltas administrativas graves:

- I. Negarse a proporcionar a la autoridad competente, cuando le sean solicitadas sus muestras biológicas, médicas, toxicológicas, poligráficas, psicológicas y socioeconómicas para la evaluación correspondiente, así como la obtención del perfil genético;
- II. Negarse a dar cumplimiento a un mandamiento de autoridad;
- III. Alterar de modo intencional o negligente el lugar de comisión de un hecho delictivo o posiblemente constitutivo de delito;
- IV. Retractarse de su intervención rendida ante autoridad competente o negarse a comparecer a rendir su actuación durante un proceso;
- V. Someter a los detenidos o cualquier persona a incomunicación;
- VI. Retener a una persona fuera de los términos legales;
- VII. Mostrar faltas de respeto, intimidar, golpear, vejear, maltratar, dentro o fuera del servicio, a los detenidos o cualquier otra persona;
- VIII. Robar las pertenencias de las personas detenidas;
- IX. Proporcionar información falsa, negar u omitir información sobre el lugar de localización de persona o personas a las que se haya privado de la libertad;
- X. Abandonar injustificadamente la guardia;
- XI. Abandonar injustificadamente la custodia de detenidos, inmuebles, documentos o cualquier objeto o persona que se le haya confiado;
- XII. Sustraer combustible, equipo o herramienta de trabajo de la Fiscalía General;
- XIII. Auxiliar por cualquier forma a imputados para lograr su impunidad;
- XIV. Golpear o agredir físicamente a un compañero de la Dirección, o a un superior jerárquico, dentro y fuera del servicio;
- XV. Permitir la evasión de un detenido puesto en su custodia, por negligencia o falta de cuidado;
- XVI. Presentarse a laborar o realizar cualquiera de sus funciones en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, bajo los efectos de psicotrópicos, estupefacientes, sustancias volátiles, inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos, salvo prescripción médica;
- XVII. Incumplir con las medidas de seguridad para conducción y custodia de personas detenidas;

- XVIII. Realizar por sí mismos o por terceros, cualquier acto que promueva la indisciplina;
- XIX. Realizar funciones ajenas a la comisión o a las que deriven de su cargo, dentro o fuera del servicio o adscripción territorial a la que se encuentra adscrito, sin que se dé aviso al superior jerárquico responsable del lugar o del área de investigación;
- XX. Violar el deber profesional de reserva en asuntos que tuviere conocimiento por razón de su encargo o función, divulgando o facilitando por cualquier medio el conocimiento de información confidencial o documentos, sin la debida autorización;
- XXI. Utilizar el cargo o el grado para inducir a subalternos o a particulares a respaldar una campaña política o a participar en eventos de la misma naturaleza;
- XXII. Utilizar el cargo, puesto, comisión, jerarquía o mando, uniforme, insignias o cualquier otro elemento institucional para forzar relaciones sentimentales o íntimas, actos de corrupción, amenazas y hostigamiento de carácter laboral, sexual o psicológico hacia cualquier persona;
- XXIII. Omitir la verdad y consignar hechos contrarios a la misma;
- XXIV. Alterar, destruir, mutilar, retener, ocultar o falsificar documentos de los que por razón de su cargo o función tenga conocimiento, se encuentren bajo su responsabilidad, o utilizarlos de manera ilegal o fraudulenta para realizar actos en contra de la Fiscalía General o cualquier persona, por sí o por interpósita persona;
- XXV. Falsear información que se proporcione a la autoridad, en el cumplimiento de mandatos ministeriales o judiciales;
- XXVI. Guardar u ocultar información por cualquier motivo, sobre algún hecho delictivo del que tenga conocimiento y no hacerlo saber al superior inmediato;
- XXVII. Retardar injustificadamente el cumplimiento de un ordenamiento legal;
- XXVIII. Omitir el registro de datos y recabar la documentación e información relativa al trámite legal de detenidos;
- XXIX. Difundir en las redes sociales o por cualquier otro medio, conductas o actos que denigren la imagen de la Fiscalía; así como abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad en redes sociales dentro del horario laboral, aun cuando sea a título personal;
- XXX. Publicar en cualquier red social o por cualquier otro medio, información o imágenes en las que se muestren armamento, herramientas, equipos, insignias, logotipos o áreas estratégicas de la Fiscalía, así como información, imágenes, conductas o actos que ofendan o denigren la imagen de la Institución;
- XXXI. Difundir por cualquier medio, información que pueda generar sensación de inseguridad o inestabilidad social;
- XXXII. Proporcionar información y/o documentación falsa para realizar cualquier trámite ante la Fiscalía General; así como no dar respuesta alguna o retrasar deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, cuando se trate de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de Derechos Humanos, o cualquier otra competente; con independencia de la responsabilidad penal que le pudiera generar y a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio, conforme a las disposiciones aplicables;
- XXXIII. Exigir, aceptar, obtener o pretender obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante la enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;
- XXXIV. Autorizar, solicitar o realizar actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere la fracción anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contra posición a las normas aplicables;
- XXXV. Faltar a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses que tenga como fin ocultar, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de intereses;
- XXXVI. Actuar con negligencia en el cumplimiento de sus funciones que origine un perjuicio al servicio público, y
- XXXVII. Las demás conductas u omisiones graves; así consideradas por la Comisión.

Incurren en falta administrativa grave los policías que incumplan con las obligaciones que rigen su actuar; previstas en el presente reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 27. El policía que tenga conocimiento de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, deberá comunicar inmediatamente por escrito al Director, turnándole copia al Subdirector, quienes girarán las instrucciones para el inicio de la investigación ante la Unidad.

CAPÍTULO V

De la Suspensión, Prescripción y Caducidad

Artículo 28. La Comisión deberá resolver los procedimientos disciplinarios en un plazo no mayor a nueve meses, contados a partir de la fecha de su radicación.

En los casos en que con motivo de la aplicación de medidas precautorias y/o por causas imputables al policía, debidamente acreditadas, no sea posible continuar con el desarrollo del procedimiento, se suspenderá el plazo establecido para la emisión de la resolución respectiva.

Las suspensiones que otras autoridades competentes decreten, afectando el curso del procedimiento disciplinario interrumpirán los plazos de prescripción y caducidad contemplados por este reglamento, hasta en tanto se levanten aquellas suspensiones.

Artículo 29. La facultad de iniciar procedimiento por incumplimiento al régimen disciplinario contra un policía prescribirá:

- I. En un año, tratándose de actos de indisciplina;
- II. En tres años, tratándose de faltas administrativas no graves, y
- III. En siete años, tratándose de faltas administrativas graves.

Artículo 30. La facultad de la autoridad competente para ejecutar la resolución mediante la cual se sancione al policía por responsabilidad administrativa, prescribe a los cinco años contados a partir de que la resolución definitiva quede firme.

Artículo 31. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al que se hubieren cometido el acto u omisión correspondiente, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fuesen de carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico o la Unidad tengan conocimiento del hecho. Tratándose de este supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación al acto de indisciplina o falta administrativa para que la Unidad inicie el procedimiento.

Artículo 32. Corresponde a la Comisión y la Unidad hacer valer la prescripción de oficio o determinarla a petición de parte.

La prescripción se interrumpirá con cada trámite realizado por la Comisión o la Unidad que sea debidamente notificado o con cualquier promoción que presente el interesado en el procedimiento.

Artículo 33. En ningún caso, en los procedimientos previstos en el presente Reglamento podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada, en el caso de actualizarse dicha inactividad se producirá la caducidad de la instancia. Plazo que se computará en días naturales.

El policía, podrá solicitar la prescripción o caducidad según corresponda.

CAPÍTULO VI

De la Acumulación

Artículo 34. Los expedientes del procedimiento disciplinario podrán acumularse y resolverse en una sola resolución, en los siguientes casos:

- I. Hechos que se atribuyan a varios policías en forma conjunta;
- II. Hechos probablemente cometidos por más de un policía, si existen indicios de que ha mediado concertación entre ellos para cometerlos;

- III. Hechos cometidos con el propósito de perpetrar o facilitar la comisión de otras faltas, y
- IV. Hechos diversos cometidos por el mismo policía o grupo de policías.

Artículo 35. La acumulación podrá decretarse de oficio o a petición del probable infractor o, en su caso, de su defensor, hasta antes de la remisión del expediente a la Comisión, o bien, hasta antes de que la Unidad emita la resolución de Archivo, según sea el caso.

Artículo 36. Si la acumulación es promovida por el probable infractor o su defensor, la Unidad deberá resolver sobre la procedencia o no de la misma en un plazo máximo de tres días hábiles, debiendo notificar a los policías involucrados el acuerdo correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del mismo.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I De la Comisión de Honor y Justicia

Artículo 37. La Comisión es el órgano colegiado competente para aplicar el Procedimiento Disciplinario a los Policías y participar en el proceso de evaluación de desempeño académico, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Su actuación se sujetará en todo momento conforme a lo establecido en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 38. La Comisión, estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Fiscal General;
- II. Un Vocal, que será el titular de la Contraloría;
- III. Dos Vocales ciudadanos, que serán libremente asignados y removidos en cualquier tiempo por el Fiscal General, los cuales deberán contar con título de licenciado en Derecho, cédula profesional, experiencia mínima de tres años como abogado postulante o experiencia comprobable en seguridad pública o procuración de justicia;
- IV. Dos Vocales policías que serán elegidos por el personal operativo de la Policía de Investigación, de acuerdo a la terna propuesta por el Titular de la Institución; cuya designación será validada por la Contraloría, quien elaborará acta circunstanciada de dicho proceso;
- V. Un Vocal servidor público de la Fiscalía General, que será designado por el Fiscal General, y
- VI. Un Secretario Técnico, que será designado por el Fiscal General, quien deberá contar con título de licenciado en Derecho, cédula profesional y experiencia de por lo menos tres años en el ejercicio de la profesión dentro de la Fiscalía General.

Únicamente el Secretario Técnico, recibirá una retribución económica por el cargo que desempeña.

Los integrantes que se mencionan en las fracciones I, II, III, IV y V, tienen derecho a voz y voto, correspondiendo al Presidente de la Comisión el voto de calidad. El integrante mencionado en la fracción VI, únicamente participará con voz en las sesiones de la Comisión.

Salvo los vocales ciudadanos y el Secretario Técnico, los demás integrantes de la Comisión contarán con un suplente permanente para los casos en que no puedan asistir a las sesiones. La designación de los suplentes se sujetará a las reglas de designación aplicables a los miembros titulares, salvo el del Presidente y titular de la Contraloría, quienes designarán directamente a su suplente.

En las ausencias temporales del Secretario Técnico, el Fiscal General podrá designar al servidor público que fungirá como su suplente para el desahogo de las sesiones.

Los integrantes señalados en las fracciones III y IV de este artículo, deberán gozar de notoria honradez y probidad; podrán durar en el encargo hasta tres años y ser reelegidos para el periodo inmediato.

Artículo 39. Los integrantes de la Comisión podrán ser removidos en los casos siguientes:

- I. Por actos u omisiones que afecten la imagen de la Comisión o de la Fiscalía General; y
- II. La comisión de delitos o faltas graves en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio.

Artículo 40. Los integrantes de la Comisión podrán ser sustituidos por los siguientes supuestos:

- I. Renuncia o causa de baja de la Fiscalía General; y
- II. Solicitud de excusa al cargo, previamente autorizada por la Comisión.

Artículo 41. Son atribuciones de la Comisión, además de las previstas en el Reglamento del Servicio Profesional, las siguientes:

- I. Conocer y resolver los impedimentos, excusas y recusaciones de los integrantes de la Comisión y del titular de la Unidad;
- II. Coadyuvar en los procesos del Servicio Profesional;
- III. Sustanciar los procedimientos de separación del Servicio Profesional, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia;
- IV. Participar en los procesos de revisión de evaluación del desempeño de los policías, conforme a los criterios establecidos dentro del presente Reglamento;
- V. Las demás que establezcan el presente Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II

De las atribuciones y obligaciones de los integrantes de la Comisión

Artículo 42. El Presidente, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Declarar la instalación de la Comisión y tomar protesta de la ley a sus integrantes;
- II. Presidir las sesiones de la Comisión;
- III. Dirigir y moderar las audiencias y las sesiones de la Comisión, asignando el uso de la voz a quien corresponda;
- IV. Ordenar la suspensión temporal o definitiva del desarrollo de una sesión de la Comisión, señalando día, hora y sede para su reanudación;
- V. Suscribir en conjunto con los demás integrantes de la Comisión, las resoluciones que ésta dicte, así como las actas levantadas en las sesiones;
- VI. Instruir sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados por la Comisión;
- VII. Ejercer la representación legal de la Comisión ante todo tipo de autoridades, organismos, e instituciones públicas o privadas, y en tal carácter, suscribir a nombre de dicho cuerpo colegiado, cualquier acto jurídico, y
- VIII. Las demás que le confieren el presente reglamento y la normatividad aplicable.

Las facultades antes señaladas, las podrá ejercer directamente el Presidente, o a instrucciones suyas por oficio, su suplente o el Secretario Técnico.

Artículo 43. El Secretario Técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instruir todos los actos necesarios en el procedimiento disciplinario policial;
- II. Recibir toda clase de documentos y notificaciones a nombre de la Comisión;
- III. Recibir y resguardar los instrumentos de evaluación de los policías que le sean remitidos por la Comisión del Servicio Profesional;
- IV. Integrar y dar seguimiento a los procedimientos disciplinarios policiales, llevando a cabo el registro en un libro, de cada uno de los asuntos iniciados;
- V. Elaborar los acuerdos, resoluciones o determinaciones derivadas de la sesión de la Comisión, las cuales hará del conocimiento a las unidades administrativas y servidores públicos de la Fiscalía General, que deban conocer del asunto;

- VI. Publicar una lista de los asuntos que se hayan acordado por la Comisión, al siguiente día hábil a la celebración de la sesión correspondiente, las cuales estarán a la vista por el periodo de un mes;
- VII. Ordenar las notificaciones que se deriven de los procedimientos;
- VIII. Preparar y desahogar los medios de prueba ofrecidos ante la Comisión, cuando le sea delegado por ésta a través de su Presidente;
- IX. Tener bajo su custodia y responsabilidad directa el manejo del archivo de expedientes, tanto en físico como digital, hasta su conclusión, momento en el cual deberá remitirlos al archivo para su resguardo;
- X. Dar cumplimiento a las solicitudes y requerimientos por parte de las autoridades judiciales y administrativas, relacionadas con las atribuciones de la Comisión;
- XI. Elaborar el orden del día e integrar la documentación correspondiente para las sesiones de la Comisión y someterlos a consideración del Presidente.
- XII. A solicitud del Presidente, convocar a los integrantes de la Comisión a las audiencias y sesiones;
- XIII. Tomar las providencias necesarias para el caso de que la audiencia en la que comparezca el probable infractor sea audio grabada;
- XIV. Elaborar las actas que emanen de las sesiones de la Comisión, en las que se hagan constar los acuerdos tomados, recabar la firma de quienes participaron en ellas y turnarlas a las áreas respectivas para cumplimiento;
- XV. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados por la Comisión;
- XVI. Ejercer la representación legal de la Comisión, cuando se delegue mediante oficio, por el Presidente o su suplente, lo anterior sin perjuicio de que éstos, según corresponda, puedan ejercerla simultáneamente en ese mismo asunto o en otros diversos;
- XVII. Rendir informe mensual de actividades al Presidente de la Comisión; y
- XVIII. Las que le sean asignadas por la Comisión y demás disposiciones legales aplicables.

El Secretario Técnico de la Comisión tendrá fe pública en el desempeño de sus funciones.

Artículo 44. Los integrantes de la Comisión, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones y demás actos competencia de la Comisión;
- II. Promover las acciones y mecanismos que permitan mejorar el desempeño y organización de la Comisión;
- III. Conducirse con apego al orden jurídico y absoluto respeto de los derechos humanos;
- IV. Solicitar al Presidente, a su suplente o al Secretario Técnico, según corresponda, el uso de la voz y hacer uso de ésta cuando le corresponda;
- V. Emitir su voto cuando le sea solicitado por el Presidente o el suplente de éste, para que sea asentado en el acta respectiva;
- VI. Firmar las actas de las sesiones y las diligencias en las que estén presentes, así como los acuerdos, determinaciones y resoluciones votadas por la Comisión; y
- VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III **De las Sesiones de la Comisión**

Artículo 45. La Comisión sesionará las veces que resulten necesarias para desahogar los asuntos de su competencia y demás necesarias para cumplir con sus funciones.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la presencia de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión con derecho a voto, incluyendo al Presidente y al Secretario Técnico, o sus respectivos suplentes, los que por ninguna causa podrán dejar de asistir a ellas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser convocados por el Presidente o el Secretario Técnico, a solicitud de aquel, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión, debiendo indicar los asuntos a tratar en la misma.

Artículo 46. Los acuerdos o resoluciones de la Comisión serán aprobados por unanimidad o mayoría simple de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 47. El acta circunstanciada que al efecto levante el Secretario Técnico será firmada por todos los presentes y contendrá número de sesión, año, fecha, hora de inicio y término de la misma, el nombre de los integrantes de la Comisión que hubieren asistido, el orden del día, los asuntos tratados y resueltos, así como los acuerdos emitidos por la Comisión.

Artículo 48. Las sesiones de la Comisión, se ajustarán a lo siguiente:

- I. Al inicio el Presidente, o a instrucciones suyas el Secretario Técnico, llevará a cabo:
 - a. El proemio y apertura de la sesión;
 - b. El pase de lista y verificación del quórum legal;
 - c. La declaración de la formal instalación de la sesión;
 - d. Instruirá proceder al desahogo del orden del día;
 - e. Dará lectura a cada uno de los puntos que existieren, así como a los asuntos que deban ser analizados y en su caso resueltos.
- II. Durante su desarrollo no podrán tratarse asuntos no contemplados expresamente en el orden del día, a menos que se apruebe por unanimidad su análisis.
- III. Se llevarán a cabo de manera privada, salvo que la Comisión determine hacerlas públicas.
- IV. Las intervenciones de los integrantes deberán ser breves y concisas, podrán exponer en forma verbal los razonamientos y opiniones que estimen procedentes, señalando los antecedentes, argumentos, fundamentos y objeto específico de su planteamiento, previo uso de la voz que les sea asignado por el funcionario responsable de conducir la sesión. Las intervenciones se realizarán con sujeción a los principios de orden, libertad, respeto y derecho de réplica.
- V. Tratándose de la emisión de resolución y la sanción a imponer los integrantes de la Comisión deliberarán y votarán de manera reservada. El Secretario Técnico hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado al Pleno de la Comisión.

Artículo 49. En las audiencias desarrolladas por la Comisión se privilegiará la oralidad.

La audiencia inicial será registrada por cualquier medio tecnológico que se tenga a disposición.

La grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros del expediente del procedimiento respectivo; se conservarán en resguardo del Secretario Técnico para efectos del conocimiento de las partes y otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento, garantizando su conservación.

CAPÍTULO IV **De los Impedimentos y Excusas**

Artículo 50. Los integrantes de la Comisión estarán impedidos para conocer y participar en los procedimientos de su competencia, y deberán excusarse, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Tener interés personal y directo en el asunto de que se trate;
- II. Tener relación afectiva, familiar; o diferencia de carácter personal o de otra índole; con algún policía o denunciante respecto del cual deba tomarse cierta determinación o con sus abogados;
- III. Ser acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tenga alguna sociedad con éstos;
- IV. Haber sido representante legal o apoderado de cualquiera de los involucrados en el procedimiento; y
- V. Encontrarse en alguna situación análoga que pueda afectar su imparcialidad, por determinación de la Comisión.

Se considera que los vocales policías se encuentran impedidos para conocer de asuntos instaurados en su contra y en los que estén involucrados sus mandos o subordinados directos, por lo que la Comisión llamará al suplente o en su defecto determinará lo conducente.

Artículo 51. Al resolverse la procedencia de alguna excusa, el integrante de la Comisión, quedará impedido para conocer del asunto, por lo que bajo ninguna circunstancia tendrá acceso a los expedientes, documentos y cualquier tipo de actuación del procedimiento.

Artículo 52. Cuando algún integrante de la Comisión no se excuse a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el artículo 50 del presente Reglamento, y por ende impedido para conocer; el interesado podrá promover la recusación, que será analizada y resuelta por la Comisión.

Tienen legitimación para promover la recusación, los integrantes de la Comisión, la Unidad y cualquier otra persona física o moral privada, servidor público de la Fiscalía General o de otra autoridad que tenga interés jurídico.

Artículo 53. La recusación deberá presentarse por escrito y expresar las causas en que se funde, el Secretario Técnico deberá solicitar al integrante de la Comisión recusado rinda por escrito un informe con justificación del impedimento de que se trate, que presentará en un plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación.

Hecho lo anterior, remitirá el escrito de recusación y el informe del recusado a la Comisión para su resolución.

TÍTULO CUARTO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS

CAPÍTULO ÚNICO De la Unidad de Asuntos Internos

Artículo 54. La Unidad es el órgano de supervisión, investigación y acusación de los procedimientos disciplinarios de los policías la cual estará a cargo de un Titular.

Artículo 55. El titular de la Unidad será nombrado y removido por el Fiscal General, y deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, con residencia en el Estado de Querétaro, de cuando menos de tres años anteriores a la fecha del nombramiento;
- II. Contar con título de licenciado en Derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- III. Contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión, en actividades relacionadas con la seguridad pública, procuración o administración de justicia, administración pública o procedimientos administrativos;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;
- V. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad; y
- VI. Acreditar satisfactoriamente las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 56. Además de las atribuciones establecidas en otros ordenamientos, el titular de la Unidad ejercerá las siguientes:

- I. Iniciar investigación de oficio o por queja, por la probable comisión de faltas administrativas o de conductas que impliquen incumplimiento de obligaciones en términos del presente Reglamento;
- II. Realizar todas aquellas diligencias y recabar las pruebas necesarias para determinar la existencia de una falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al policía sujeto a investigación;
- III. Tener bajo su custodia y responsabilidad directa el manejo del archivo de expedientes hasta su conclusión, momento en el cual deberá remitirlos al archivo para su resguardo o a la Comisión, según sea el caso;

- IV. Determinar de manera fundada y motivada, el archivo de la investigación, cuando así resulte procedente;
- V. Presentar acusación ante la Comisión, por presunta falta administrativa;
- VI. Atender a las citaciones e intervenir en las audiencias que celebre la Comisión, promover las actuaciones, ofrecer medios de prueba y todas aquellas solicitudes que le correspondan como órgano de acusación, conforme a este Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- VII. Llevar un historial de la conducta policial en servicio, en el que se registren los reportes y quejas, para efectos estadísticos y de prevención de conductas que afecten la disciplina policial;
- VIII. Rendir el informe mensual y anual de actividades, al Fiscal General en su calidad de Presidente de la Comisión y al Director como superior jerárquico;
- IX. Formular denuncia ante la autoridad competente, cuando de la investigación se desprenda la probable comisión de delito;
- X. Implementar procedimientos de inspección, supervisión e investigación, para detectar deficiencias, irregularidades o faltas policiales, en el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los Policías;
- XI. Las demás que señale el presente Reglamento, ordenamientos jurídicos aplicables y las que resulten necesarias para el eficiente esclarecimiento de toda conducta contraria a los principios y valores rectores de la función policial.

El titular de la Unidad tendrá fe pública en el desempeño de sus funciones.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I De los principios y las partes

Artículo 57. El procedimiento disciplinario se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo y transparencia, respetando en todo momento los derechos humanos y el debido proceso.

Artículo 58. Son partes en el procedimiento:

- I. La Unidad;
- II. El probable infractor; y
- III. En su caso, su defensor.

CAPÍTULO II De la Queja

Artículo 59. Cualquier persona podrá presentar queja en contra de los policías ante la Unidad, por los actos u omisiones que probablemente constituyan responsabilidad administrativa.

Es obligación de todo servidor público abstenerse de obstaculizar o impedir la formulación de quejas.

Artículo 60. Las quejas en contra de policías deberán presentarse verbalmente o por escrito ante la Unidad, y deberán contener:

- I. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Querétaro, o en su caso, teléfono o correo electrónico. Cuando no se cuente con domicilio dentro de la Entidad, las notificaciones, aún las personales, surtirán efectos por listas;
- II. Narración sucinta, bajo protesta de decir verdad, de los hechos, actos u omisiones que la motivaron, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las pruebas que sustenten los hechos; y
- IV. Firma del quejoso, en caso de no saber firmar, plasmará su huella digital.

La Unidad podrá actuar de oficio cuando tenga conocimiento, por cualquier otro medio, de hechos que puedan ser constitutivos de faltas administrativas, cometidas por los policías.

Si la queja fuera presentada ante autoridad distinta, ésta deberá ser remitida para su investigación e integración a la Unidad, en un plazo de tres días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 61. En todo asunto por presunta responsabilidad administrativa cometida por policías se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular.

Artículo 62. Si del análisis de los hechos la Unidad advierte que no son de su competencia lo turnará a la autoridad competente, en un plazo de tres días hábiles a partir de su recepción.

Artículo 63. Cuando la queja sea formulada por algún integrante de la Comisión estará impedido para conocer del asunto, por lo que deberá ser sustituido por su suplente.

Artículo 64. Las quejas de particulares que sean presentadas por escrito deberán ser ratificadas en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo que recaiga a su admisión, bajo el apercibimiento de que se tendrá por no interpuesta, en caso de no comparecer sin causa justificada.

Artículo 65. En la atención y resolución de quejas de conducta policial que tengan un origen ciudadano, la Unidad podrá procurar la conciliación como medio para solucionar el asunto planteado, salvo cuando se trate de hechos que impliquen un probable menoscabo patrimonial en perjuicio del erario público, la comisión de un delito o alguna falta grave.

CAPÍTULO III

De la Investigación

Artículo 66. La etapa de investigación se sustanciará ante la Unidad, y comprenderá desde la presentación de la queja ante dicha autoridad, por la comisión de la conducta que implique una probable responsabilidad administrativa, contenidas en el presente Reglamento, hasta la resolución, donde dicho órgano de prosecución, determine el archivo o realice la acusación en contra del probable infractor ante la Comisión, remitiéndole el expediente de investigación.

Artículo 67. La Unidad solicitará al probable infractor un informe respecto de los hechos que se le atribuyen, remitiéndole copia de la queja presentada en su contra y sus anexos, para que en un plazo de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y ofrezca las pruebas correspondientes; así mismo, se le hará saber que en caso de que lo considere pertinente, podrá comparecer ante los estrados de la Unidad a imponerse de la totalidad de las actuaciones, lo cual podrá hacer asistido de su defensor.

En caso de ser omiso a formular informe y rendir pruebas, en el término concedido, se le tendrán por perdidos sus derechos y se continuará con la secuela procedimental.

Artículo 68. Una vez ofrecidas las pruebas por el probable infractor, la Unidad procederá al desahogo de las que resulten admisibles; así como de aquellas que considere necesarias para la debida investigación de los hechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 de este ordenamiento.

Artículo 69. Concluida la investigación, la Unidad determinará:

- I. El Archivo, siempre que no se trate de faltas graves, en cuyo caso, hará la propuesta a la Comisión;
- II. La acusación ante la Comisión.

Artículo 70. La determinación del archivo procede:

- I. Por falta de elementos para dar inicio al procedimiento;
- II. Por desistimiento de la queja;
- III. Cuando se determine que los hechos investigados no constituyen falta administrativa;
- IV. Cuando no se acredite la comisión de la falta por un policía determinado;

- V. Cuando se actualice algún supuesto de prescripción; y
- VI. Cualquier otro motivo justificado.

Artículo 71. La acusación la realizará el Titular de la Unidad ante la Comisión, por escrito en el que exprese de manera clara y precisa:

- I. El nombre y domicilio del policía a quien se atribuya la falta administrativa;
- II. Los hechos y la falta administrativa atribuidos al probable infractor;
- III. Las pruebas recabadas;
- IV. Los razonamientos lógico jurídicos que lleven a acreditar la falta administrativa prevista por este Reglamento así como la participación del probable infractor; y
- V. La propuesta de sanción y en su caso, el monto de reparación del daño.

Artículo 72. Iniciada la investigación, la Unidad tendrá un plazo máximo de nueve meses para emitir una resolución.

CAPÍTULO IV Del Procedimiento Ordinario

Artículo 73. El procedimiento ordinario iniciará con el escrito de acusación presentado por la Unidad ante la Comisión, hasta que ésta emita la resolución definitiva correspondiente.

Artículo 74. Dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito de acusación, el Secretario Técnico radicará el procedimiento y ordenará el emplazamiento del policía imputado, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que se llevará a cabo la misma, así como la autoridad ante la cual se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber al probable infractor los derechos que tiene de guardar silencio, de no declarar en su contra y no declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor; y el correrá traslado del escrito de acusación.

Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles.

Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Comisión a través del Secretario Técnico deberá citar a la Unidad para que concurra a la audiencia, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

Artículo 75. En la audiencia inicial, se concederá el uso de la voz a la Unidad para que exponga los antecedentes del caso, informe sobre los elementos probatorios recabados, en su caso lo relativo a la reparación del daño y proponer la sanción que corresponda.

Posteriormente, se dará oportunidad al policía para que, si así lo desea, rinda su declaración de manera verbal respecto de la acusación realizada por la Unidad, y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos a través de la Comisión.

Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Comisión declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Artículo 76. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Comisión a través del Secretario Técnico deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Artículo 77. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Comisión declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Artículo 78. Una vez transcurrido el periodo de alegatos la Comisión declarará cerrada la instrucción, procederá a deliberar en reserva y en un plazo de treinta días hábiles emitirá por escrito la resolución, debidamente fundada y motivada.

Artículo 79. Si de la audiencia ante la Comisión se advierte la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito, elementos que impliquen la configuración de otras faltas administrativas con cargo al probable infractor o de responsabilidades de otros servidores públicos o personal policial, la Comisión dará vista a la autoridad competente para que integre la investigación correspondiente.

Artículo 80. Durante las audiencias, para preservar el orden y el respeto en el recinto, la Comisión podrá imponer correcciones disciplinarias.

Artículo 81. El probable infractor, en el procedimiento tendrá los siguientes derechos:

- I. Ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad respecto de la falta administrativa;
- II. Que se le informe el hecho o hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten;
- III. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;
- IV. Tener acceso a su expediente, así como a obtener copia del mismo previa solicitud por escrito;
- V. Que se le reciban los medios de prueba que ofrezca; siempre y cuando sean admisibles;
- VI. A defenderse personalmente o ser asistido por un defensor;
- VII. Reunirse o entrevistarse con su defensor en estricta confidencialidad;
- VIII. No ser expuesto a los medios de comunicación;
- IX. Ser notificado de cualquier acto emanado por la Comisión, derivado de la investigación en su contra, y
- X. Los demás previstos en este Reglamento.

Artículo 82. Para el caso que el presunto infractor no comparezca sin causa justificada, se tendrá por precluido su derecho para manifestarse, alegar lo que a su derecho convenga y se continuará con la secuela procedimental.

Artículo 83. Los integrantes de la Comisión y el personal adscrito o comisionado a éste, deberán guardar la reserva y confidencialidad sobre los asuntos que conozcan.

Artículo 84. Si durante el transcurso del procedimiento o durante el período de ejecución de la sanción, el policía causa baja por cualquier motivo, la Comisión tramitará el procedimiento hasta su conclusión.

Artículo 85. Serán admisibles todos los medios de prueba, siempre que:

- I. Resulten idóneos, pertinentes y suficientes;
- II. No sean ilícitos, contrarios a la moral o al derecho;
- III. Se encuentren ofrecidos conforme a las disposiciones respectivas de este reglamento, así como demás ordenamientos jurídicos aplicables; y
- IV. Puedan desahogarse dentro del plazo de diez días hábiles.

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante correo electrónico u oficio en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.

También podrá citarse por teléfono al testigo o perito siempre que este haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio, o el promovente de la prueba así lo requiera, sin perjuicio de que si no es posible realizar tal citación, se pueda llevar a cabo por alguno de los otros medios señalados en el capítulo XI de este ordenamiento.

En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten a la Comisión o a la Unidad que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.

Si las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos, en cuyo caso se citará de nueva cuenta sólo por una ocasión más.

CAPÍTULO V

De las Resoluciones

Artículo 86. Las resoluciones emitidas por la Comisión deberán contener:

- I. El nombre del Órgano Colegiado que la dicta y el nombre de todos los integrantes;
- II. La fecha y lugar en que se dicta;
- III. Los datos de identificación del o de los policías sujetos a procedimiento;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y las defensas del probable infractor;
- V. Una breve descripción del contenido de las pruebas, su valoración y alcance, que fundamenten y motiven los resolutivos alcanzados;
- VI. Los motivos y fundamentos que justifiquen la existencia o no de la falta administrativa y, en su caso, la responsabilidad del policía en su comisión;
- VII. La sanción que en su caso haya determinado la Comisión, y
- VIII. La firma de todos los integrantes de la Comisión.

Artículo 87. La resolución, deberá notificarse personalmente al infractor, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En su caso, se notificará al quejoso únicamente para su conocimiento, al Titular de la Institución, al Director y a las autoridades competentes para su inscripción en los registros; una vez que haya causado ejecutoria la resolución.

Artículo 88. De toda sanción impuesta por la Comisión, se integrará copia al expediente laboral del policía sancionado.

CAPÍTULO VI

De las Sanciones

Artículo 89. Las sanciones que puede imponer la Comisión en el procedimiento materia del presente Título son:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, desde quince y hasta ciento ochenta días sin goce de sueldo;
- III. Reparación del daño, consistente en resarcir en dinero o especie, el menoscabo causado al erario público;
- IV. Sanción económica, que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos;
- V. Separación del cargo;
- VI. Remoción del cargo;
- VII. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal.

Artículo 90. La amonestación se entenderá como el acto por el cual el Presidente advierte al infractor la falta administrativa en que incurrió, la cual se le comunicará por escrito, debiendo constar una copia en su expediente personal. Cuando el infractor sea reincidente no podrá aplicarse esta sanción.

Artículo 91. El deterioro, extravío, destrucción, descompostura, alteración o cualquier daño que se produzca al armamento, vehículos, municiones, uniforme y demás equipo a cargo del probable infractor o bajo su custodia, ameritará la reparación del daño a favor del erario público, a través de la Dirección de Administración de la Fiscalía General, conforme al valor de adquisición o valuación que se realice; salvo que a juicio de la Comisión, el daño o extravío hubiesen sido inevitables dadas las circunstancias del caso, o cuando el deterioro provenga del uso ordinario y desgaste normal del equipo.

La reparación del daño podrá realizarla el infractor mediante el pago monetario o en especie, mediante la reposición de un bien de las mismas características o de otro con el mismo valor, pero en este último caso se requerirá del visto bueno de las áreas competentes de la Fiscalía General; esta acción no le exime de ser sujeto a la sanción administrativa que le pueda ser aplicada.

Tratándose de armamento, únicamente es procedente el pago monetario de la reparación del daño respectivo, así como el pago de los trámites administrativos y multas impuestas por la autoridad militar; esta acción no le exime de ser sujeto de la sanción administrativa que le pueda ser aplicada.

La Comisión podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda, cuando el daño o perjuicio al erario público no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Artículo 92. En el caso de que la falta administrativa cometida genere beneficios económicos al infractor o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el probable infractor o las personas antes referidas formen parte, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos.

Artículo 93. La separación o remoción del cargo, trae como consecuencia la terminación extraordinaria del Servicio Profesional de Carrera del policía sancionado, en términos de la Ley General del Sistema y del Reglamento del Servicio Profesional; y procederán en los siguientes casos:

- I. Remoción, por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo; y
- II. Separación, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Artículo 94. En caso de que se determine la inhabilitación, esta será de uno a diez años, si el monto de la afectación al erario público no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de uno a cinco años de inhabilitación.

Artículo 95. Podrán aplicarse dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 89 del presente ordenamiento, cuando así se determine, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la conducta.

Artículo 96. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme por la Comisión, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se disponga en la misma. Todas las sanciones surtirán efectos cuando cause ejecutoria la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de suspensión, remoción, separación o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución.

Artículo 97. Al imponer las sanciones que correspondan a la falta administrativa deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la falta administrativa en que se incurra;
- II. Las circunstancias socio-económicas del infractor;
- III. El grado en la estructura jerárquica y las condiciones personales del infractor;
- IV. Los medios utilizados para la comisión de la falta administrativa;
- V. La antigüedad en el servicio policial;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de los deberes y obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Para la individualización de las sanciones derivadas del procedimiento disciplinario policial, se considerara que existe reincidencia cuando, dentro de un periodo de cinco años, se sanciona mediante resolución firme una misma acción u omisión por dos o más ocasiones, o dentro del mismo periodo se sanciona mediante resolución firme tres faltas administrativas diversas en el procedimiento ante la Comisión.

CAPÍTULO VII

Del Procedimiento Abreviado

Artículo 98. Si durante la etapa de investigación o en audiencia inicial ante la Comisión, el probable infractor acepta haber incurrido en responsabilidad por la falta que se le atribuya, la Unidad podrá solicitar a la Comisión, el procedimiento abreviado.

Artículo 99. Para determinar su procedencia, la Comisión a través del Secretario Técnico verificará los siguientes requisitos:

- I. Que la Unidad hubiera realizado la acusación en contra del probable infractor, en términos del artículo 71 del presente Reglamento.
- II. Que el probable infractor:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de los derechos que tiene en procedimiento ordinario y de los alcances del abreviado;
 - b) Expresamente renuncie al procedimiento ordinario;
 - c) Admita su responsabilidad por la falta que se le atribuya;
 - d) Se encuentre cubierto el monto de la reparación del daño al erario público, se sujete al plan de pago que se acuerde, o no exista daño que reparar; y
 - e) Acepte ser sancionado con base en los medios de prueba que sustenten la acusación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por la Comisión, el Secretario Técnico ordenará continuar de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario, devolviendo en el mismo acto el expediente a la Unidad para dicho efecto.

Artículo 100. Admitido el procedimiento abreviado y una vez radicado el expediente respectivo, la Comisión señalará fecha para audiencia, la cual tendrá verificativo dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. Apercibidos que en caso de no comparecer en la misma se les tendrá por no ejercidos sus derechos y se continuará con el procedimiento ordinario.

Artículo 101. En la audiencia, la Comisión determinará la apertura del procedimiento abreviado; se concederá el uso de la voz a la Unidad para que exponga los antecedentes del caso, informe sobre los elementos probatorios recabados, de ser procedente lo relativo a la reparación del daño, y solicitar la sanción que corresponda. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, la solicitud de la sanción podrá modificarse oralmente.

Acto continuo se dará el uso de la palabra al probable infractor y a la defensa para que de manera personal manifiesten lo que a su derecho corresponda; de no haber conformidad con la sanción propuesta, se dará por terminada la audiencia, y en el mismo acto se ordenará la remisión del expediente a la Unidad, a efectos de que se continúe con el procedimiento ordinario.

Artículo 102. La Comisión verificará que el probable infractor haya entendido el alcance de la audiencia y que se reúnan los requisitos del artículo 99 de este ordenamiento.

Artículo 103. Se declarará cerrada la instrucción del procedimiento, ordenando se elabore la resolución y su notificación a las partes.

Artículo 104. Para la emisión de la resolución, se estará a lo establecido en el artículo 86 de este ordenamiento y no podrá imponerse sanción distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por la Unidad.

Artículo 105. Cuando el probable infractor admita su responsabilidad, se le podrá reducir hasta dos tercios de la sanción mínima que corresponda.

CAPÍTULO VIII

Del procedimiento Sumario

Artículo 106. Si durante la etapa de investigación, la Unidad tiene conocimiento de actos cometidos por policías que atenten contra los Derechos Humanos, que desprestigien la imagen Institucional, que se haya cometido algún delito cuya pena no sea mayor a cinco años de prisión o que el monto del daño causado al erario público, no exceda de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, el probable infractor se sujetará al procedimiento sumario, para lo cual, la Unidad tendrá un plazo máximo de dos meses a fin de realizar la remisión del expediente a la Comisión.

Artículo 107. Para la aplicación del procedimiento sumario, el Secretario Técnico verificará que la Unidad solicite dicho procedimiento, para lo cual se deberá formular por escrito la acusación y exponer los medios de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al probable infractor, la propuesta de sanción y en su caso, el monto de reparación del daño.

Artículo 108. Una vez analizado el expediente respectivo, la Comisión determinará su procedencia ordenando el inicio del procedimiento sumario; de no resultar procedente, emitirá una resolución debidamente fundada y motivada, en la que ordenará la remisión del expediente a la Unidad, para efectos de que se continúe con el procedimiento ordinario.

Artículo 109. De resultar procedente el procedimiento sumario, esté será radicado por el Secretario Técnico, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente, quien ordenará el emplazamiento del probable infractor, para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, la cual tendrá verificativo en un plazo no menor de cinco días y no mayor de ocho días posteriores a la notificación, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber los derechos que tiene de guardar silencio, de no declarar en su contra y no declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor en caso de considerarlo pertinente.

Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Comisión a través del Secretario Técnico deberá citar, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, al titular de la Unidad para que concurra a la audiencia.

Artículo 110. Por cuanto ve al desahogo de la audiencia inicial, así como al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se estará a lo dispuesto para el procedimiento ordinario de este ordenamiento.

Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas, y de no existir diligencias pendientes por desahogar, la Comisión declarará abierto el periodo de alegatos por un término de tres días comunes a las partes.

Artículo 111. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Comisión declarará cerrada la instrucción, procederá a deliberar en reserva y en un plazo de quince días emitirá por escrito la resolución, debidamente fundada y motivada, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX

Del Procedimiento de Separación

Artículo 112. La separación del cargo de los policías es procedente por el incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en los ordenamientos aplicables.

Artículo 113. El Director deberá presentar queja fundada y motivada ante la Unidad, en la cual se deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya incumplido el policía, adjuntado los documentos y demás pruebas que considere pertinentes.

Artículo 114. El titular de la Unidad radicará el expediente de investigación correspondiente y procederá conforme a la regulación establecida en este Reglamento, respecto de la etapa de investigación.

Artículo 115. Concluida la investigación, si la Unidad determina la remisión del expediente a la Comisión, se estará a lo establecido para el procedimiento ordinario en este Reglamento.

CAPÍTULO X

De los Términos y Plazos

Artículo 116. El horario para la recepción de escritos, oficios, promociones y demás documentos ante el Secretario Técnico, así como de la Unidad, será de nueve a diecisiete horas de lunes a viernes.

No se considerarán días hábiles los sábados, domingos, y los días de descanso contemplados por la Ley Federal del Trabajo y los decretados mediante acuerdo de la Comisión.

Artículo 117. Cuando este Reglamento no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de cinco días hábiles.

Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por no ejercido el derecho, sin necesidad de que se acuse rebeldía o preclusión.

Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

CAPÍTULO XI

De las Notificaciones

Artículo 118. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos podrán realizarse de la siguiente manera:

- I. Personalmente:
 - a) En Audiencia;
 - b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el destinatario, interesado o su representante legal;
 - c) En las instalaciones de la Comisión o Unidad; o
 - d) En el domicilio que se establezca para tal efecto.
- II. Por oficio, cuando se dirija a otras autoridades;
- III. Mediante citatorio a particulares;
- IV. Por edictos, cuando se ignore el domicilio del probable infractor, la publicación de edictos que se harán por dos veces, de siete en siete días, cuando menos en dos periódicos locales de mayor circulación;
- V. Por listas o estrados según corresponda;

Artículo 119. El auxiliar de la Comisión o de la Unidad, deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado para realizar la notificación, y requerirá la presencia del buscado o su representante legal.

Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique.

Artículo 120. De no encontrarse la persona buscada o su representante legal en la primera notificación, el auxiliar dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente, si el morador se negare a recibir la notificación, la misma se fijará en puerta, dejando constancia de dicha situación.

Si la notificación no pudiera realizarse, el auxiliar se informará con los vecinos más cercanos sobre la certeza de que el buscado vive en el domicilio señalado, de ser así deberá fijar citatorio en puerta, levantando la constancia correspondiente.

Artículo 121. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, a que se refiere el artículo anterior, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula de notificación que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Artículo 122. En todos los casos el auxiliar deberá realizar acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

Artículo 123. Cuando la notificación se dirija a servidores públicos de la Fiscalía General para comparecencias y demás actos propios de la Comisión y la Unidad, ésta se realizará por oficio expedido por el Presidente de la Comisión o el Secretario Técnico; o el titular de la Unidad, que se entregará al destinatario cuya comparecencia se requiera, con copia para el superior inmediato o mando, a efecto de que éste, según corresponda, instruya y provea lo necesario para la oportuna atención del comunicado.

Artículo 124. Si habiendo señalado domicilio, éste no existe o se encontrare desocupado o cerrado tras dos búsquedas en fecha distinta o de negativa para recibir notificaciones, previa constancia que de ello asiente el auxiliar en el acta circunstanciada que levante, se acordará de oficio que las notificaciones, aún las personales, surtirán efectos por lista.

Si el destinatario se negare a recibir la notificación, bastará para tener por válida la notificación, la constancia que de ello levante el auxiliar.

CAPÍTULO XII

De los Medios de Apremio y Correcciones Disciplinarias

Artículo 125. La Comisión y la Unidad podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 126. La Comisión y la Unidad gozarán de las más amplias facultades para preservar el orden y el respeto en el recinto al momento del desahogo de sus diligencias y audiencias, quedando facultados para imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Expulsión de la persona del sitio donde se sesione;
- V. Uso de la fuerza pública para restablecer el orden, y
- VI. Desalojo público del recinto.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere este capítulo son inatacables.

TÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

CAPÍTULO ÚNICO De la Evaluación del Desempeño

Artículo 127. La Comisión conocerá y resolverá los asuntos relativos al policía que no apruebe la evaluación del desempeño, o bien, de aquél que aun habiendo aprobado existan elementos que requieran seguimiento.

Artículo 128. Para los efectos del artículo anterior se integrarán a la Comisión como vocal, el titular de las siguientes Direcciones:

- a) De Administración; y
- b) Del Servicio Profesional de Carrera.

En su caso el titular de la Dirección podrá designar a un representante.

Artículo 129. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes en los procesos de revisión de evaluación del desempeño:

- I. Sesionar para llevar a cabo sus funciones, en el proceso de revisión de evaluación del desempeño;
- II. Revisar los expedientes del policía que no apruebe la evaluación del desempeño;
- III. Ordenar la reposición del procedimiento de evaluación del desempeño cuando sea procedente;
- IV. Notificar el resultado de la evaluación del desempeño al policía, cuando esta no sea aprobatoria;
- V. Dar vista a la Unidad para la instauración de los procedimientos administrativos correspondientes en los casos en que el policía no haya aprobado la evaluación del desempeño;
- VI. Revisar e implementar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones respecto de expedientes con resultados aprobatorios que contengan alguna inconsistencia y/o irregularidad que amerite seguimiento; y
- VII. En caso de detectar situaciones que trasciendan el ámbito de sus atribuciones, deberá hacerlas del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 130. En caso de resultados no aprobatorios la Comisión del Servicio Profesional, remitirá los instrumentos de evaluación del desempeño a la Comisión para su notificación. De igual forma, remitirá los instrumentos de evaluación del desempeño con resultados aprobatorios que contengan alguna inconsistencia y/o irregularidad que amerite seguimiento.

Artículo 131. Recibidos los instrumentos de evaluación, la Comisión dispondrá lo necesario y notificará al policía los resultados de las evaluaciones no aprobatorias. En lo relativo a los instrumentos de evaluación de desempeño con resultados que contengan alguna inconsistencia y/o irregularidad que amerite seguimiento, revisará e implementará las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 132. En los casos en que el policía obtenga calificación no aprobatoria en la evaluación del desempeño, la Comisión lo informará al Titular de la Institución para que instruya lo conducente respecto al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y Certificado Único Policial.

Artículo 133. Para los efectos de que la Comisión cuente con la información indispensable para emitir una resolución justa y equitativa, gozará de las más amplias facultades para valorar los expedientes u hojas de servicio del policía, a fin de resolver conforme a derecho los asuntos de su competencia.

Artículo 134. Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales; salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 135. Concluidos los procedimientos correspondientes, la Comisión remitirá los instrumentos de evaluación del desempeño a la Comisión del Servicio Profesional para su resguardo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I Recurso de Revocación

Artículo 136. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, así como las sanciones por actos de indisciplina, podrán ser impugnadas por el infractor ante la propia Comisión, mediante recurso de revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Artículo 137. El escrito mediante el cual se presente el recurso, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 187 del Reglamento del Servicio Profesional.

Artículo 138. El Secretario Técnico de la Comisión acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basa la resolución.

Artículo 139. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles que a solicitud y justificación del sancionado o de la Unidad, podrá ampliarse por una sola vez por otro plazo igual.

Artículo 140. Admitido el recurso la Comisión conocerá de éste y emitirá la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 141. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas:

- I. Tratándose de sanciones económicas, cuando su pago se garantice en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro; y
- II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
 - a) Se admita el recurso;
 - b) La ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente;
 - c) La suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

Artículo 142. La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será impugnable ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en vía juicio contencioso administrativo.

CAPÍTULO II Del Recurso de Reclamación

Artículo 143. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada alguna prueba; o las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento.

Artículo 144. La reclamación se interpondrá ante la Comisión o la Unidad, según corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se resolverá en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conoce la Comisión o la Unidad que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

Transitorios

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. Se abroga el Reglamento de la Policía Investigadora Ministerial del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, el 6 de octubre de 2006.

Tercero. La instalación de la Comisión de Honor y Justicia se realizará dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Cuarto. La Dirección de Administración de la Fiscalía General organizará y coordinará el otorgamiento oportuno y suficiente a la Comisión, a la Unidad y a la Dirección, de los recursos humanos, financieros, materiales, informáticos y administrativos que éstas requieran, para el eficaz desempeño de las funciones que les atribuye el presente Reglamento.

Quinto. Los expedientes de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa y Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que se encuentren en trámite y que se hubieren iniciado en contra de Policías de Investigación del Delito con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento serán remitidos a la Unidad de Asuntos Internos para su resolución conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

De igual forma, el presente reglamento será aplicable para los procedimientos administrativos disciplinarios o resarcitorios que se inicien en contra de Policías de Investigación del Delito a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Sexto. El Fiscal General en su carácter del Presidente de la Comisión, resolverá los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente ordenamiento.

Dado en el Edificio Central de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, el día veintiséis del mes de febrero de dos mil diecinueve, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
“LA SOMBRA DE ARTEAGA”

*Ejemplar o Número del Día	0.625 UMA	\$ 52.80
*Ejemplar Atrasado	1.875 UMA	\$ 158.41

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.